

# Recomendación: 6/2003

EXP. CDHDF/122/03/TLAH/D0920.000.

PETICIONARIA: MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA REYES.

AGRAVIADO: ALFREDO COCA CARRILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: POLICÍAS PREVENTIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: DETENCIÓN ARBITRARIA.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL y SEGURIDAD JURÍDICA.

**LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil tres. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargada del trámite de esta queja, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director de Área, de la Directora General y del Segundo Visitador General, puso a consideración del suscrito, Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136; 137 y 138 del Reglamento Interno de la citada Comisión.

La presente Recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública, como titular de esa Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 3º y 8º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

## **1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.**

**1.1.** El 3 marzo de 2003, la señora **María del Socorro Mendoza Reyes**, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/122/03/TLAH/D0920.000. En ella manifestó que:

El 25 de febrero de 2003, estando fuera de su domicilio, con su esposo Jacinto Coca Carrillo, su suegro Jacinto Coca Espinoza y su cuñado Alfredo Coca Carrillo, arribaron policías tripulantes de la patrulla 4382 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se llevaron a su cuñado y a ella la amenazaron con un arma de fuego, diciéndole que si se interponía, la iban a matar.

Por ello acudió a la agencia del Ministerio Público TLH-2 e inició la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02 por el delito de abuso de autoridad y cuando regresó a su domicilio, se enteró que los policías llamaron en varias ocasiones a su domicilio para solicitar \$30,000, su suegra Concepción Carrillo Sauza recibió la llamada y le indicaron que si no entregaba el dinero en 30 minutos, la familia se iba arrepentir y que a su cuñado lo iban a trasladar al reclusorio, acusándolo falsamente de diversos delitos, amenazas que cumplieron, ya que su cuñado se encuentra en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

En estos hechos también fue detenido un vecino del agraviado, cuyo nombre se omite en el cuerpo del presente documento de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para evitar que la difusión y publicidad que se dé a la presente Recomendación pueda generarle un daño o perjuicio, respetando con ello el derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que por la naturaleza del caso es preeminente. Por otra parte, debido a que no pudo ser localizado para efectos de ratificar la queja, no se le considerará como agraviado en el presente asunto.

## **2. Investigación y pruebas recabadas.**

**2.1.** Consta en acta circunstanciada de 5 de marzo de 2003, que una visitadora adjunta de esta Comisión se comunicó con la señora Concepción Carrillo Sauza —madre de Alfredo Coca Carrillo—, quien refirió que:

*Su hijo se encontraba fuera de su domicilio, ayudándole a su esposo Jacinto Coca a reparar su vehículo, cuando llegaron unos policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se llevaron a su hijo. Que aproximadamente 30 minutos después, los policías se comunicaron vía telefónica con ella y le solicitaron que entregara \$30,000 para dejar en libertad a su hijo. Después de ello, su nuera acudió a la Delegación de Tláhuac e inició una averiguación previa.*

**2.2.** El mismo 6 de marzo de 2003, una visitadora adjunta de esta Comisión, vía telefónica, solicitó a personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, que le proporcionara el número de juzgado en el que se tramitaba el proceso de Alfredo Coca Carrillo. Se informó que es en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Federales en el Distrito Federal, expediente 15/2003.

**2.3.** El mismo 6 de marzo de 2003, una visitadora adjunta hizo constar en acta circunstanciada que, siendo las 11:30 horas, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, entrevistó al señor Alfredo Coca Carrillo, a fin de que ratificara la queja, y en su caso, la ampliara. Lo anterior como lo establece el artículo 88 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Al respecto, el presunto agraviado manifestó lo siguiente:

...sí ratifica la queja presentada por la señora María del Socorro Mendoza Reyes, que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

El 25 de febrero de 2003, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba fuera de su domicilio, con su padre, su hermano Jacinto, su cuñada María del Socorro, varias vecinas y su amigo. Llegó un taxi, el conductor le preguntó, que si sabía quien vendía droga o si le podía conseguir un papel, él le dijo que no, el conductor del taxi se retiró y posteriormente regresó con un uniformado de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se bajó con un arma larga y a él lo agarraron, después llegó una camioneta con 5 personas uniformadas, lo subieron a la patrulla y le indicaron que se acostara boca a bajo, también subieron a su amigo, se arrancaron y los llevaron por las minas de San Lorenzo, ubicadas arriba del Panteón San Lorenzo, durante el camino le dijeron que si su familia tenía unos \$120,000, la iba a chispar, que si tenía con quien comunicarse para que le hiciera el paro.

Después él les dijo que con su familia (sic) y les dio el número telefónico de su mamá, posteriormente le llamaron de un celular a su mamá —como 8 veces— y le pasaron el celular a él para que hablara con su mamá, él le dijo que ahí lo tenían y que querían aunque fuera \$30,000. Su mamá les indicó que no tenía dinero, ellos le indicaron a su madre que se verían en avenida Tláhuac frente al panteón San Lorenzo y que si iba a ir sola, que no le llamara a nadie y que fuera en un taxi, pero su mamá no acudió. Sin embargo, volvió a comunicarse con su mamá y ésta le dijo que ya había acudido su cuñada Erika Coca Cosme.

Después los policías le indicaron que ya no se iba a hacer nada porque habían llegado varias patrullas (SIC) y le dijeron que su familia no lo quería, después le dieron una vuelta a las minas y dispararon dos veces con una pistola y otro policía decía, ya mejor mátalos. Le dijeron que como no se podía hacer nada, qué delito quería, si violación o robo a mano armada o que robo a taxista, ya que podían poner que él taxista lo acusaba, él les indicó que hicieran lo que quisieran, hablaron entre ellos y por teléfono de que ya no se pudo.

Se fueron por periférico y pasaron a una gasolinera cerca del Reclusorio Oriente. De ahí lo llevaron a la 20 Agencia Investigadora, donde le pusieron 64 papeles y \$50. La mujer policía le dijo mira lo que te voy a poner —refiriéndose a los 64 papeles—. Los policías hicieron a mano dos hojas y después de que lo pasaron con el Ministerio Público, se retiraron. Ante el Ministerio Público manifestó cómo sucedieron los hechos, donde estuvo presente su mamá. El representante social leyó lo que asentaron los policías y según ellos lo detuvieron en avenida San Lorenzo, pero no es cierto.

**2.4.** El 6 de marzo de 2003, mediante oficio DGSV/172/03, esta Comisión solicitó al Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, copia de la causa penal 15/2003 incoada contra Alfredo Coca Carrillo, mismas que fueron proporcionadas el 7 del mismo mes y año.

Consta en la causa penal 15/2003, las siguientes actuaciones y documentación:

a) Copia del parte informativo y puesta a disposición de 25 de febrero, en el que refieren los policías preventivos Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez, tripulantes de la patrulla 4382, en los cuales refirieron lo siguiente:

**Siendo aproximadamente las 20:20 horas** del día de la fecha al circular por las calles de Av. del Árbol esq. calle 3 en la Col. Lomas de San Lorenzo Tezonco nos percatamos que se encontraban dos sujetos del sexo masculino intercambiando dinero por un envoltorio de color verde de papel, por lo que procedimos a realizarles una revisión, encontrándole a quien dijo llamarse Alfredo Coca Carrillo de 30 años en la bolsa del pantalón delantera derecha una bolsa de plástico transparente con 63 envoltorios de papel de color verde y anaranjado conteniendo en su interior una sustancia de color amarillento en forma de piedra con las características de la cocaína y en la bolsa del pantalón delantera izquierda un billete de \$50 pesos moneda nacional, una vez asegurado fue revisado el que dijo llamarse..., de 18 años el cual sujetaba empuñando en la mano derecha un envoltorio de papel de color verde conteniendo en su interior una sustancia de color amarillenta, en forma de piedra con las características de la cocaína, por lo que fueron asegurados y trasladados ante esta agencia. Poniendo a disposición a los dos sujetos, 64 envoltorios en total y un billete de \$50 pesos moneda nacional.

b) Oficio IZTAOA-159-03, de fecha 25 de febrero de 2003, suscrito por el licenciado Joel Rojas Álvarez, agente del Ministerio Público de la Federación, revisor del Segundo Turno, mediante el cual solicitó al Director General de la Coordinación de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se designaran peritos en materia de MEDICINA para que determinaran la integridad física de ALFREDO COCA CARRILLO Y ..., documento que fue **recibido a las 22:43 horas**.

c) Certificado médico de **25 de febrero de 2003, a las 22:45 horas**, suscrito por el doctor Rubén Mercado Rosas de la Coordinación de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, en el que consta que examinó a ... y a Alfredo Coca Carrillo.

d) ACUERDO DE INICIO de la averiguación previa A.P. 52/D/IZTAPA/2003, que a la letra dice:

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal **siendo las 22:48 horas** veintidós horas con cuarenta y ocho minutos **del día 25 veinticinco de febrero de 2003**, dos mil tres.

- - - T É N G A S E.- Por recibido el Parte Informativo y Puesta de fecha 25 veinticinco de febrero del presente año, suscrito por los **C.C. OMAR ROMERO DOMÍNGUEZ E IMELDA VELEZ DOMÍNGUEZ** elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual ponen a disposición de esta Representación Social de la Federación a quienes dijeron llamarse: **ALFREDO COCA CARRILLO Y ...**, así como 1.- 64 sesenta y cuatro envoltorios de papel de color verde y anaranjado, los cuales contienen en su interior una sustancia sólida color beige, al parecer cocaína y un billete de \$50.00 cincuenta pesos.

Así, acordó iniciar la averiguación previa contra de los inculpados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD**,...

e) Ratificación de Parte Informativo y Puesta a Disposición.

A las **22:50 horas OMAR ROMERO DOMÍNGUEZ**, policía preventivo, compareció ante el Representante Social de la Federación y ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del Parte Informativo y Puesta a Disposición, así como **IMELDA VÉLEZ DOMÍNGUEZ, (SIC)** a las **23:00 horas** hizo la ratificación correspondiente.

f) El otro presentado declaró que:

No está de acuerdo con el contenido del parte informativo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, suscrito por los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que el día veinticinco de febrero del año en curso, y aproximadamente a las diecisiete horas, el compareciente se encontraba en la esquina de las calles de Cráter Tycho y Lago de los Sueños, con una persona del sexo femenino de nombre Lizeth, sin saber sus apellidos y se encontraba fumándose un cigarrillo comercial, cuando de pronto, se percató que a una distancia de cinco metros aproximadamente se encontraba el C. Alfredo Coca Carrillo, a quien el compareciente conoce desde hace aproximadamente un año, y quien se encontraba arreglando un carro que es propiedad de su padre del C. Alfredo Coca Carrillo, y en ese momento, llegó un taxi de marca Shadow, y en cuyo interior se encontraba un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública UNIFORMADO, y se bajó del taxi y en ese momento, llegó una unidad tipo camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública con el número 4382 y de esa unidad se bajaron CUATRO elementos quienes en compañía del policía que se bajó del taxi, comenzaron a jalonear al C. Alfredo Coca Carrillo quien se encontraba debajo del vehículo que estaba arreglando, percatándose el compareciente que lo empezaban a golpear sin alguna razón aparente, por lo que el compareciente se acercó al lugar en donde se encontraban sucediendo los hechos, por lo que un elemento apuntándole con una arma de fuego y le preguntan: Tú que te metes, preguntándole el compareciente que por qué se lo querían llevar, llegando una elemento del sexo femenino por detrás y lo golpeó y le dijo: Tu también te vas, subiéndolo a la camioneta unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, trasladándolos a un lugar que se le conoce como Las Minas, en Tláhuac, quedándose alrededor de diez minutos, percatándose que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se comunicaba vía telefónica con la madre de Alfredo Coca Carrillo, retirándose de Las Minas y comenzaron a circular sin saber por cuáles calles eran, ya que al compareciente y al C. Alfredo Coca los tenían en el suelo de la camioneta agachados y tapados de la cabeza con la misma ropa de ambos y sin que se les permitieran levantar la cabeza a ambos, y al cabo de que ya habían transcurrido casi CINCO horas, fue cuando los presentaron ante esta Agencia Investigadora y fue hasta este lugar en que el compareciente se percató de que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública tenía una bolsa en la mano, la cual a la vista, tenía papeles de color rojo y verde.- Asimismo, el compareciente manifiesta que NO es verdad que él tuviera en la mano un envoltorio de papel y de igual manera que el C. Alfredo Coca tuviera en su poder los sesenta y tres envoltorios de papel y desconoce de dónde hayan salido los envoltorios que dejaron a disposición, ya que en la camioneta iban a bordo cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos

que en todo trayecto, los iban empujando, golpeando y amedrentándolos.- Acto seguido el compareciente manifiesta ser adicto al consumo de la cocaína desde hace dos años.

g) Alfredo Coca Carrillo declaró que:

No está de acuerdo con el contenido del parte informativo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, suscrito por los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que los hechos inicialmente no fueron en la Colonia Lomas de San Lorenzo y sucedieron de la siguiente manera: Que el día veinticinco de febrero del año en curso y aproximadamente a las diecisiete horas, el compareciente se encontraba arreglando el vehículo propiedad de su padre de nombre Jacinto Coca Espinoza y su hermano de nombre Jacinto Coca Carrillo, y en las afueras de su domicilio ya manifestado, cuando de repente llegó un taxi ecológico y su tripulante vestido de civil se acercó al lugar en donde se encontraba el compareciente y le preguntó en forma insistente que si él le podía conseguir un papel de droga por lo que el compareciente le contestó que no sabía quien vendiera droga por ese rumbo, retirándose el taxi del lugar, y poco después de aproximadamente quince minutos del día señalado, volvió a regresar el mismo vehículo taxi, con la misma persona que le había preguntado pero ya en compañía de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, y enseguida atrás del taxi, llegó una camioneta de color blanca, tipo pick-up, de la Secretaría de Seguridad Pública y de la cual, el compareciente reconoce como la misma que se encontraba en las afueras de esta Agencia en el momento en que fue presentado ante esta autoridad y en esa misma lo trasladaron, y de la misma se bajaron cuatro personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, y sin razón alguna, ni identificándose plenamente, comenzaron a jalonear al compareciente, a su hermano y a su padre, logrando safarse su hermano y su padre del compareciente, y a éste, lo sometieron cuatro personas y en ese momento se percató de la presencia de un chavo al que únicamente sabe que le dicen..., y quien se encontraba en compañía de una mujer en la esquina, y este muchacho... llegó al lugar a evitar que se llevaran al compareciente y que al final también lo sometieron y junto con el compareciente, los subieron a la parte de atrás de la camioneta blanca, los acostaron boca abajo, emprendiendo la marcha de las afueras de su domicilio. Al retirarse del lugar, conducían la camioneta en forma muy rápida y alrededor de veinte minutos llegaron al lugar conocido como Las Minas, en la Delegación Tláhuac y en ese lugar, la misma persona que llegó inicialmente en el taxi, fue quien le comenzó a decir “que de cual forma iba a arreglar su problema, porque según te ponen otras personas que tú eres quien vende droga” y la persona del sexo femenino fue quien le dijo “pinche gato, qué le hiciste a la persona que te puso, le has de haber bajado a una vieja para que haya puesto o le diste en la madre” (sic), contestando el compareciente que él nunca ha vendido droga, por lo que la misma mujer le contestó “mira, si bailas con ciento veinte mil pesos, ahorita te digo quién te puso, porque vive por donde tú vives”, por lo que **el compareciente dentro de su temor y amenazado, les proporcionó el número telefónico de su casa, por lo que se comunicaron con un teléfono celular a su casa** y le pasaron el auricular a su madre, quien se encuentra en la presente diligencia, diciendo el compareciente que lo tenían y que querían la cantidad de ciento veinte mil pesos, contestando su madre que no contaba con esa cantidad, que únicamente podía lograr juntar siete mil quinientos pesos, en este acto el compareciente desea manifestar que en todo momento lo tuvieron amenazado con la condición de que no les dijera en qué lugar lo tenían, dándole una cita por parte de los elementos aprehensores en la entrada de San Lorenzo, que se ubica por el rumbo del

Panteón San Lorenzo y también le hicieron la indicación a su madre, que no querían ver a otras personas y mucho menos a alguna patrulla, y comenzaron a circular por varias calles de las cuales el compareciente nunca supo cuáles eran, ya que en todo momento y en compañía del muchacho de nombre..., los tuvieron agachados y tapados y de nueva cuenta se comunicaron vía teléfono celular con su familia, y la madre del compareciente les dijo finalmente que no contaban con esa cantidad, por lo que, la misma persona que inicialmente se bajó del taxi en su casa y quien en todo momento era quien tomaba la iniciativa y se comunicaba a su casa, fue quien finalmente le dijo al compareciente: "ya ves, tu familia no te quiso ayudar, te vas a tener que chingar, no les importas, ni por siete mil pesos, y te vamos a presentar a Camarones", para después presentarlos aproximadamente a las diez y media de la noche e ingresarlos ante esta Agencia aproximadamente a las once de la noche.- Asimismo, el compareciente desea manifestar que ya en éstas instalaciones se percató de que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, de tez morena, bajo de estatura, sin bigote y quien en todo momento estuvo presente desde el momento en que fue sacado de su domicilio el compareciente y esta misma persona fue quien de entre sus ropas del lado izquierdo, y específicamente del chaleco antibalas sacó una bolsa transparente que contenía envoltorios de papel verde y rojo, de igual manera el compareciente NO reconoce como suyos los envoltorios de papel verde y rojo, ya que desde el momento en que se los llevaron a Las Minas, se los mostraron y les decían "MIRA, ESTO ES LO QUE TE VAMOS A PONER", a lo cual el compareciente, nunca hizo caso, asimismo, el compareciente NO RECONOCE como suyo el billete de CINCUENTA PESOS, que fue puesto a disposición.- Asimismo, el compareciente manifiesta que NO RECONOCE COMO SUYOS los envoltorios de papel verde y rojo, con los cuales fue puesto a disposición, ni el muchacho de nombre..., trajera en su poder el envoltorio de papel de color verde.- Acto seguido el compareciente manifiesta ser adicto al consumo de la cocaína desde hace siete años.

**h)** El 27 de febrero de 2003, el representante social de la Federación dejó en libertad bajo tratamiento al vecino del agraviado.

**i)** El 27 de febrero de 2003, el representante social de la Federación ejerció acción penal contra Alfredo Coca Carrillo, como probable responsable en la comisión del delito de contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercialización del narcótico denominado clorhidrato de cocaína y remitido al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

**j)** La averiguación previa 52/D/IZTAPA/2003, se radicó en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, bajo el número 15/2003.

**k)** El Juez ratificó la detención preventiva de Alfredo Coca Carrillo, por haber sido detenido en flagrante delito. El 2 de marzo de 2003, le decretó auto de formal prisión.

**2.5.** El 27 de marzo de 2003, mediante oficio 05652 se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiera copia de la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02.

**2.6.** El 27 de marzo de 2003, mediante oficio 05656, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, un informe respecto de los hechos motivo de la queja y que en particular informara:

- a) Cuántos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal intervinieron en la detención del señor Alfredo Coca Carrillo;
- b) A qué hora y dónde detuvieron al señor Alfredo Coca Carrillo;
- c) A dónde lo llevaron, después de que lo detuvieron, y/o dónde ingresó al momento de ser puesto a disposición;
- d) A qué hora lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, y
- e) Hechos que motivaron su detención y puesta a disposición.

**2.7.** El 28 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio GDHPGJDF/SQR/T1/369/03-2003, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que por diverso GDHPGJDF/SQR/T1/361/03-2003 del 27 de marzo de 2003, solicitó colaboración e información a la licenciada Martha Laura Almaraz Domínguez, Titular de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, respecto de la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, iniciada por la peticionaria María del Socorro Mendoza Reyes.

**2.8.** El 31 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión el oficio DEDH/882/2003, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia de nuestro oficio 05656 al Primer Superintendente Dario Chacón Montejo, Director General de la Policía Sectorial, y le solicitó la información requerida por este Organismo.

**2.9.** El 10 de abril de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio DGDHPGJDF/EA/3883/04/2003, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio FSP.UI-4/176/03 de 8 de abril suscrito por la agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora “K” de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, relativo al estado actual que guarda la averiguación previa TLH/2T2/199/03-02. En dicho oficio se señala que:

*... Se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitando la comparecencia de los tripulantes de la patrulla número 4382, que estuvieron en servicio el día 25 de febrero de 2003 siendo aproximadamente a las 17:30 horas en su carácter de probables responsables no presentándose.*

Se giró investigación exhaustiva a Policía Judicial.

*DILIGENCIAS POR PRACTICAR*

*Se giró nuevo oficio a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando la comparecencia de los tripulantes de la patrulla 4382 en su carácter de probables responsables.*

*Se giró citatorio a la denunciante a efecto de que se presente ampliar declaración y presente a sus testigos de los hechos.*

**2.10.** El 11 de abril de 2003, se recibió oficio DGDHPGJDF/EA/3963/04/2003, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio FSP UIC-4/176/03, suscrito por Claudia Soto Castro, Oficial Secretario del Ministerio Público en ausencia del agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora “K” de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, relativo al estado que guarda la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02 y copia de la misma.

Consta en la citada averiguación previa, entre otras actuaciones:

**a).** *Que siendo las 18:54 horas del 25 de febrero de 2003, la señora MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA REYES se presentó en la Unidad de Investigación No. 2 con Detenido, de la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac, a efecto de presentar DENUNCIA de hechos que pueden ser constitutivos de delito, en agravio de MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA REYES Y OTROS y en contra de los TRIPULANTES DE LA PATRULLA 4382 Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por ABUSO DE AUTORIDAD (USO DE LA FUERZA PÚBLICA) EN GRADO CONSUMADO, GENÉRICO; hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las 17:30 horas, en ....*

*La denunciante declaró a las 18:58 horas del día 25 de febrero de 2003: Que el día de hoy 25 de febrero del 2003, aproximadamente a las 17:30 horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en ..., realizando unos pagos de préstamo de CAME que es una Asociación de Préstamo de dinero en efectivo y se reúnen varias personas en su domicilio para su pago, estando la de la voz en compañía de seis personas más de nombres Marisela Puentes Berumen, Patrocinio Berumen “N”, Dulce María Puentes Berumen, Sandra “N” Berumen y Norma Pérez Navarrete, así como varios menores de edad y como la de la voz se encontraba en el patio de su casa y su zaguán estaba abierto, se dio cuenta de que varios policías de Seguridad Pública ya que vestían el uniforme de color azul marino reglamentario a la Secretaría de Seguridad Pública se encontraban jalando a su esposo de los pies toda vez que su esposo de nombre Jacinto Coca Carrillo se encontraba frente a su domicilio realizando composturas mecánicas a un carro de la marca Chevrolet, Modelo 1973 Tipo Malibú, color beige, del cual no recuerda mayores características, mismo que es propiedad de su suegro de la emitente, siendo que su esposo también se encontraba en compañía del suegro de la emitente de nombre Jacinto Coca Espinoza, así como también se encontraba su cuñado de nombre Alfredo Coca Carrillo, ya que los tres estaban realizando composturas al vehículo antes mencionado, por lo que al darse cuenta de lo anterior la emitente salió rápidamente de su domicilio para ver por que motivo los policías querían detener a su esposo, así como atrás de la emitente salieron las personas que la acompañaban, por lo que al ver que los policías jalaban a su esposo, la de la voz les dijo a los policías que por qué motivo se querían llevar a su esposo, contestando varios de los policías entre ellos una del sexo femenino “que por que eran unos hijos de su pinche*

*madre y que iban todos a valer madre” y como la de la voz sujetó a su esposo otro de los policías aventó a la emitente hacia atrás sin que la de la voz cayera, solamente la hicieron hacia atrás mientras que otros policías agarraron al cuñado de la emitente de nombre Alfredo Coca Carrillo y a jalones y empujones lo subieron a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública siendo ésta una camioneta tipo Pick- up, con número 4382 aclarando que los policías que llegaron a las afueras de su domicilio eran aproximadamente unos doce policías, entre ellos una sola mujer policía que al momento que la de la voz impedía que se llevaran a su esposo dicha mujer sacó su arma de cargo y jalando cartucho apuntó de frente hacia la emitente, diciéndole “cállate hija de tu pinche madre que vas a valer madres”, por lo que la deponente le dijo a la mujer policía “pues jálale a tu pistola pero no te lo vas a llevar porque nosotros somos personas decentes....así mismo manifiesta que delante de la patrulla camioneta, la cual era de color blanco con sirena con el número 080 patrullas y número 4382, se encontraba uno frente a ésta y otro detrás dos taxis tipos tsurus color verde ecológico de los cuales no vio los números de placas y al estar en el jaloneo llegó un muchacho vecino del lugar al que solo conoce con el nombre de..., quien llegó a preguntarle a los policías qué por qué se llevaban a Alfredo y cuatro de ellos se fueron contra él y también lo detuvieron subiéndolo a la patrulla camioneta número 4382, para acto seguido después de que los policías habían subido a su cuñado Alfredo Coca Carrillo y a... todos los policías se subieron a la parte trasera de la patrulla y dos sujetos que iban vestidos de civiles se subieron a los taxis y se retiraron del lugar, pero al momento que circularon la patrulla la mujer policía le gritó a la de la voz “voy a regresar a partirte la madre entre otras palabras obscenas” por lo que la de la voz se trasladó a estas oficinas a efecto de poner en conocimientos los presentes hechos, y al estar en el interior de estas oficinas llegó su otro cuñado de nombre Víctor Coca Carrillo que los policías habían llamado por teléfono a la casa de su suegra de la emitente de nombre Concepción Carrillo Sosa y que le habían dicho que querían \$30,000 por dejar libres a los dos muchachos y posteriormente volvieron a hablar por teléfono diciendo que los estaban golpeando y que daban quince minutos para que les entregaran el dinero y que si no los iban a matar y que ellos se encontraban en el Panteón de San Lorenzo en la Delegación Iztapalapa y que no querían que fuera nadie, nada más fuera una persona a dejar el dinero y que querían saber como iba a ir vestida esa persona para que le entregara el dinero....por lo que denuncia los delitos de abuso de autoridad y lo que resulte cometido en agravio de la emitente y de su esposo Jacinto Coca Carrillo, Jacinto Coca Espinosa, Alfredo Coca Carrillo y el vecino.*

**b).** Oficio de 25 de febrero de 2003, suscrito por el licenciado Hugo Luis Salgado López, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac, 28 Agencia Investigadora, mediante el cual solicitó al Coordinador de la Policía Judicial, Fiscalía Desconcentrada Tláhuac II, la investigación exhaustiva de los hechos objeto de la presente denuncia, así como la localización y presentación de los probables responsables y/o testigos de los hechos y la localización y presentación de Alfredo Coca Carrillo ... quienes se encuentran relacionados con los presentes hechos en su calidad de víctimas.

**c).** A foja 6 de la indagatoria, consta que **siendo las 22:10 horas del día 25 de febrero de 2003**, el representante social entabló comunicación telefónica a la Fiscalía de Seguridad de las Personas al número de red 8674, a efecto de comentar la presente indagatoria contestando al llamado la lic. Hermelinda Suárez Zavala, agente del Ministerio Público,

titular del turno, misma que manifestó que la indagatoria debería remitirse a esa Fiscalía para prosecución y perfeccionamiento legal debido a que se encontraban en presencia de hechos de su competencia, por lo que hace al delito de privación ilegal de la libertad....

d). Informe de Policía Judicial de 25 de febrero de 2003. En dicho informe los policías judiciales Armando Martínez Guadarrama y Gerardo Escobar Rodríguez, señalaron lo siguiente:

*ANTECEDENTES: Siendo las 20:00 horas del día de la guardia el C. agente del Ministerio Público, solicitó la intervención de esta Policía Judicial a efecto de que realice una investigación de los hechos, así como localización y presentación de probables responsables y testigos de los hechos....*

*INVESTIGACIÓN: A efecto de darle el debido cumplimiento a su orden.....se trasladó al lugar de los hechos donde al llegar se entrevistó a la madre del C. Alfredo Coca, la C. Concepción Carrillo Sauza, misma que manifestó que ella estaba recibiendo las llamadas telefónicas donde le pedían dinero y en ese momento sonó el teléfono número ----- contestando la madre de Alfredo, por lo que de inmediato activo el altavoz del teléfono donde se escuchó una voz masculina preguntándole que si ya habían juntado el dinero, diciéndole la C. Concepción que no, por lo que el probable responsable le dijo que le llevaran lo que habían juntado a la avenida Ermita Iztapalapa, cruce con periférico debajo del puente, por lo que me trasladé de inmediato a este lugar, donde estableciendo una vigilancia para la posible localización de los probables responsables, siendo esto con resultados negativos.*

e). El 25 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial Tláhuac II, turnó la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02 al Fiscal de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

f). El 11 de marzo de 2003, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora C-4S/D de la Fiscalía para Servidores Públicos, giró oficio al licenciado Rufino H. León Tovar, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual solicitó la comparecencia de los tripulantes de la patrulla número 4382 para que se presentaran el 20 de marzo de 2003. Así mismo, el 8 de abril de 2003, volvió a solicitar la comparecencia de los tripulantes de la citada patrulla, para el 22 de abril, ya que no se presentaron el 20 de marzo.

2.11. El 10 de abril de 2003, mediante oficio 06854 se envió recordatorio a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

2.12. El 16 de abril de 2003, consta en acta circunstanciada que Alfredo Coca Carrillo, manifestó a personal de esta Comisión que:

El taxi ecológico que llegó frente a su domicilio el día de los hechos, fue un VW Sedán, en el interior iba el chofer y otra persona, a quien le decían el comandante, vestía pantalón de mezclilla color azul y camisa blanca, usa lentes, al parecer de aumento, es delgado, de 1.67 de alto, tez clara, cabello corto pegado, tiene como oyitos en las mejillas y es quien le

preguntó que si sabía donde vendían droga o que si la podía conseguir. Estas personas se retiraron y posteriormente llegaron estas mismas personas y una camioneta tipo Ram, color blanco, dos puertas, con una sirena en la parte de arriba. También del taxi se bajó un policía vestido de azul, que refirió ser del grupo Álamo, además llegó un carro Shadow color rojo, pero no se percató cuántas personas iban.

De la camioneta bajaron una mujer policía y 5 policías hombres, todos vestidos de azul, dos llevaban chaleco negro, pero no portaban el escudo. Señaló que cuando llegaron por segunda ocasión, los hechos sucedieron muy rápido, ya que a él lo jalaban y lo subieron a la camioneta. Que en ese momento llegó... y también lo subieron. Les indicaron que se pusieran boca abajo y los llevaron a las minas. Se percató que eran las minas, ya que cuando uno de los policías le dio el teléfono celular para que hablara con su mamá, alcanzó a ver que había unos árboles y un cerro. Conoce las minas, ya que en ocasiones, cuando hay tránsito y bloquean la avenida, se van por ese lugar. Son minas de arena, donde hay pocas casas, quedan cerca de Zapotitla, Zapotitlán y Tlaltenco, el camino es de terracería. De este lugar fue donde se comunicaron por teléfono con su mamá y le indicaron que le daban 30 minutos para que llevara el dinero, 4 elementos se quedaron con él, mientras otros se fueron en el taxi a la cita que le dieron a su mamá. Cuando regresaron le indicaron que en el lugar de la cita, había patrullas de judiciales y que su mamá no lo quería, pero le volvieron a marcar a su mamá para darle más tiempo y como sonó la grabadora del teléfono de su casa, colgaron.

Además señaló que cuando los remitieron a la 20 Agencia Investigadora, sí se pusieron los escudos y que la mujer policía le indicó que manifestara al agente del Ministerio Público que estaba vendiendo droga a ..., para que la pudiera chispar.

**2.13.** El 21 de abril de 2003, una visitadora adjunta se constituyó en el domicilio de la peticionaria. Entrevistó a:

a) **Concepción Carrillo Sauza** —madre de Alfredo Coca Carrillo—, quien manifestó:

Que ratifica la queja presentada por su nuera María del Socorro Mendoza Reyes y en relación a los hechos respecto de la detención de su hijo Alfredo **refirió que no recuerda el día en que sucedieron, pero fue un martes aproximadamente a las 17:00 horas**, que su esposo Jacinto Coca Espinoza, su hijo Jacinto y Alfredo Coca Carrillo, se encontraban frente a su domicilio, en la banqueta, ya que estaban reparando su automóvil, ella se encontraba dentro de su domicilio, cuando su hija Leticia Coca le avisó que unos policías vestidos de azul se estaban llevando a su hijo Alfredo, pero no la dejaron salir a ver. Posteriormente se enteró que se llevaron a su hijo y después de una hora, los policías se comunicaron a su teléfono ..., uno de los policías le indicó que les diera \$30,000 para dejar libre a su hijo, ella le indicó que no tenía dinero y le insistió que los consiguiera, que le volverían a llamar, le volvió a llamar y le dijo que si ya había conseguido el dinero, les dijo que no, que nadie tenía esa cantidad y le indicaron que se iba a arrepentir, que porque a su hijo lo agarraron con droga, le pasaron la bocina a su hijo Alfredo y él le dijo sí jefa —lo escuchó con voz entrecortada—. 30 minutos después le volvieron a llamar, le insistieron a que consiguiera el dinero, que la esperaban en la puerta del Panteón de San Lorenzo, indicándole que no querían judiciales, ni policías o si no se iba a arrepentir, siempre

utilizaron groserías y amenazas, de que se iban a arrepentir, que lo iban a desaparecer. En total fueron 8 llamadas. En las últimas llamadas le indicaron que como estaba jugando con ellos, se iba a arrepentir, que le iba a salir más caro sacarlo del reclusorio, que darles el dinero, ella le indicó que sólo había conseguido \$5,000, le indicó que aunque fuera esa cantidad se la llevara y juntara joyas, además le dijo que como no hubo nada, le iban a sembrar una buena carga y dos compradores. Sin embargo, no acudió al lugar, ya que su nuera María del Socorro acudió a la Delegación Tláhuac a denunciar los hechos. **Su nuera regresó con un judicial y en ese momento entró la última llamada, el judicial le pidió la bocina, escuchó unas cuantas palabras, pero se cortó la comunicación.** Finalmente señaló que a las 17:00 horas cuando sucedieron los hechos, varias vecinas estaban reunidas en su domicilio, porque hacen reuniones de CAME, una caja de ahorro de vecinas y ellas se percataron de los hechos, entre ellas Maricela Puentes Berumen.

**b) Maricela Puentes Berumen** —vecina—, refirió que:

El día de los hechos, se encontraba en el domicilio de la señora Concepción, cuando ella y otras vecinas vieron que llegó un taxi WV Sedán, color verde, del que se bajaron 2 policías vestidos de azul y jalaban al señor Jacinto Coca Espinoza y a Jacinto Coca Carrillo. Salió la señora Socorro y les preguntó que por qué se los llevaban y ella logró quitárselos, la mujer policía le contestó a la señora Socorro con groserías y amenazas, que se iba a arrepentir, le cortó cartucho y todos lo demás policías —aproximadamente 10— también cortaron cartucho. Al señor Jacinto lo aventaron hacia su carro y vio que a Alfredo lo tenían en una camioneta blanca con azul, color de las patrullas, de dos puertas, que decía IZP, no se percató del número y se llevaron a Alfredo. Su vecino estaba fuera del domicilio y les preguntó a los policías el motivo por el cual se llevaban a Alfredo, pero le indicaron tú también y lo subieron a la camioneta. Ella y otras vecinas que se encontraban en el domicilio de la señora Concepción, le indicaron a la señora Socorro que denunciara los hechos y que Socorro y Jacinto acudieron a la Delegación a levantar la denuncia.

**c) Jacinto Coca Espinoza** —padre de Alfredo—, refirió que:

Ratifica la queja que presentó su nuera María del Socorro y en relación a los hechos **señaló que: El 25 de febrero de 2003, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba fuera de su domicilio ubicado en ...**, él estaba debajo de su carro que lo estaba arreglando con sus hijos Jacinto y Alfredo, en ese momento escuchó que decían salte hijo de puta, refiriéndose a su hijo Jacinto, salió María del Socorro, esposa de éste, quien les dijo a los policías que por qué se lo llevaban y los insultaron con groserías, pero Socorro se los quitó y fue cuando agarraron a Alfredo, quien estaba sentado a un lado del carro deteniendo unos fierros, que a él lo empujaron y no pudo hacer nada. Sacaron una pistola y apuntaron para que no se metiera nadie. Alfredo se agarró de las láminas del carro y se cortó las manos, lo subieron a la camioneta blanca, tipo pick up, abierta sin camper, dos puertas y la policía insultó a Socorro y se llevaron a Alfredo. Posteriormente acudió con su nuera Socorro a la Delegación Tláhuac, donde iniciaron una denuncia.

**2.14.** El 23 de abril de 2003, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio DEDH/1156/2003 de fecha 21 de abril de 2003, signado por la Directora Ejecutiva de

Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual adjuntó:

a) Copia del oficio de 1DGPS/QD-4674, emitido el 21 de abril por el Segundo Superintendente Mario Montaña Alcocer, Director de la U.P.M. Montada, a través del cual informa que se inició la averiguación previa número 52/D/IZTAPA/2003, relacionada con la detención del C. ALFREDO COCA CARRILLO, quien se encontraba en posesión de 63 envoltorios de papel de color verde con anaranjado, conteniendo en su interior sustancia de color amarillo en forma de piedra al parecer cocaína.

b) Copia del parte de novedades del 26 de febrero de 2003, suscrito por el Comandante del Grupo “Pegasso” de la Dirección Regional II Oriente, que describe la forma y hora en que ocurrieron los hechos.

El que suscribe, actual comandante del “Grupo Pegasso”, de esta Dirección Ejecutiva II Oriente a su digno cargo, informa a su superioridad sobre las novedades ocurridas del servicio el día de la fecha de las 06:00 a las 21:00 horas.

A las 06:00 horas se efectuaron honores a la Bandera, se pasó lista y revista al personal que integra esta sección y se nombraron los servicios de acuerdo a fatiga.

**A las 07:00 horas todo el personal sale a cubrir sus servicios realizando los diferentes recorridos dentro de su zona de patrullaje, siendo los siguientes:**

- \* Supervisión de Servicios.
- \* Calz. Ignacio Zaragoza, J. Escutia, Sta. Martha Nte-Sur, Rep. Federal y Av. Texcoco.
- \* Periférico, Av. Tláhuac, Eje 3 Ote. y Av. Ermita Iztapalapa.
- \* Av. Ermita Iztapalapa, Calz. de la Viga, Av. Tláhuac y Periférico.
- \* Periférico, Eje 5 Sur, Central de Abasto y Eje 6 Sur.
- \* Av. Ermita Iztapalapa, Calz. de la Viga, Lateral Churubusco y Año de Juárez.
- \* Central de Abasto, Eje 5 y 6 Sur, Periférico y Av. Guelatao.
- \* Con cuatro Elementos se cubrió Comisión en el Sector TLH-2 Mixquic.

**Siendo aproximadamente a las 20:20 horas del día 25 de febrero del 2003, los C.C. Policías 755152 Omar Romero Domínguez, 818303, López López Néstor Rubén y 818265 Mendoza Hernández María de Jesús, tripulantes de la Pick Up IZP6-4382, al ir circulando sobre las calles de Av. del Árbol esquina Calle 3, Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, perímetro del área sectorial “Tezonco”, se percataron que en ese lugar se encontraban dos sujetos del sexo masculino **intercambiando dinero por un bulto de papel de color verde, por lo que de inmediato procedieron a detenerlos y al efectuarles una revisión corporal de rutina**, a los que dijeron llamarse Alfredo Coca Carrillo, de 30 años de edad, se le encontró en su poder en la bolsa del pantalón delantera derecha una bolsa de plástico transparente con 63 envoltorios de papel de color verde y anaranjado, conteniendo en su interior una sustancia en piedra de color amarillento al parecer cocaína y en la bolsa delantera izquierda del pantalón se le encontró un billete de \$50.00 M.N, así mismo al que dijo llamarse..., de 18 años de edad, tenía sujetado en el puño de la mano derecho un envoltorio de papel de color verde, conteniendo también en su interior una**

sustancia en piedra de color amarillento al parecer cocaína, por tal motivo ambos sujetos y droga, fueron puestos a disposición del C. Agente del M.P. de la Federación en la Subdelegación Zona Oriente en Iztapalapa, de lo anterior se pasaron datos a puesto de mando recibiendo el operador H-465 con folio BA-920392.

Siendo aproximadamente a las 02:15 horas del día 26 de febrero de 2003, etc.....

Siendo aproximadamente a las 11:30 horas del día de la fecha, etc.....

**Siendo aproximadamente a las 20:20 horas del día 25 del actual, los CC. policías 755152 Omar Romero Domínguez y 492229 Imelda Vélez Domínguez, tripulantes de la Pick Up IZP6-4382, al ir circulando sobre las calles de Av. del Árbol esquina Calle 3, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, perímetro del área sectorial “Tezonco”, se percataron que en ese lugar se encontraban dos sujetos del sexo masculino intercambiando dinero por un bulto de papel de color verde, por lo que de inmediato procedieron a detenerlos y al efectuarles una revisión corporal de rutina, a los que dijeron llamarse Alfredo Coca Carrillo, de 30 años de edad, se le encontró en su poder en la bolsa del pantalón delantera derecha una bolsa de plástico transparente con 64 envoltorios de papel de color verde y anaranjado, conteniendo en su interior una sustancia en piedra de color amarillento al parecer cocaína y en la bolsa delantera izquierda del pantalón se le encontró un billete de \$50.00 M.N., así mismo al que dijo llamarse..., de 18 años de edad, tenía sujetado en el puño de la mano derecha un envoltorio de papel color verde, conteniendo también en su interior una sustancia en piedra de color amarillento al parecer cocaína, por tal motivo ambos sujetos y droga, fueron puestos a disposición del C. Agente del M.P. de la Federación en la Subdelegación Zona Oriente en Iztapalapa. De lo anterior se pasaron datos a puesto de mando recibiendo el operador H-465 con folio BA-920392.**

c) Copia de la averiguación previa 52/D/IZTAP/2003, —2 fojas—. Ratificación de Parte Informativo y Puesta a Disposición, de los policías preventivos Omar Romero Domínguez e Imelda Vélez Domínguez.

d) Copia de la fatiga de servicio de la unidad IZP-6-4382, de 25 de febrero del 2003, TURNO ÚNICO: DE 08:00 A 18:00 HORAS. En la que consta que fue asignada a los Policías 818303 López López Nestor Rubén, 818265 Mendoza Hernández María de Jesús, 551524 Romero Domínguez Omar y 492229 Vélez Domínguez Imelda, servicio Calz. Ignacio Zaragoza, Juan Escutia, Sta. Martha Nte-Sur, Rep. Federal, Av. Texcoco.

e) Copia de la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal en Iztapalapa.

f) Copia de las fotografías de los elementos de la unidad IZP6-4382.

Pol. 818265 Mendoza Hernández Ma. de Jesús, Pol. 492229 Vélez Domínguez Imelda, Pol. 818303 López López Néstor Rubén y Pol. 551524 Romero Domínguez Omar.

**2.15.** El 29 de abril de 2003, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio DEDH/1269/2003 de fecha 28 de abril de 2003, signado por la Directora Ejecutiva de

Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- 1) Oficio número GDPS/QD-5820, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por el Primer Superintendente Dario Chacón Montejo, Director General de la Policía Sectorial.
- 2) Oficio Región II/672/2003 de fecha 21 de abril de 2003 signado por el Primer Inspector Francisco Javier Espinoza Hernández, Director Ejecutivo Interino de la Región II Oriente y Director de Área Sectorial IZP-2 “Granjas” que da respuesta a los incisos a), b), c), d) y e) de los oficios 05656 y 06854.

Se establece en el oficio II/672/2003, dirigido al Primer Superintendente, Dario Chacón Montejo, Director General de la Policía Sectorial que:

En contestación a su atento oficio citado en antecedentes, a través del cual envía copia fotostática del oficio DEDH/882/2003 de fecha 27 de marzo del año en curso, girado por la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, en el que se hace llegar la queja expuesta por la C. María del Socorro Mendoza, con respecto a posibles irregularidades cometidas en su agravio y el de su cuñado, por parte de los tripulantes de la patrulla IZP6-4382, por lo que ordena se remita a esa Dirección General a su digno cargo un informe pormenorizado de los hechos que motivan la queja, en el que se solventen los 5 incisos que se detallan en el oficio a que se ha hecho referencia con anterioridad, al respecto, me permito informar a usted que en cumplimiento a sus respetables órdenes, se envía la información requerida en los incisos que a continuación se indican y que son los siguientes:

**a) Cuántos elementos de esta Secretaría, intervinieron en la detención del señor Alfredo Coca Carrillo:**

Cuatro y que son los C.C. Policías Nos. 818303 López López Néstor Rubén, 818265 Mendoza Hernández María de Jesús, 551524 Romero Domínguez Omar y 492229 Vélez Domínguez Imelda.

**b) A qué hora y dónde detuvieron al señor Alfredo Coca Carrillo:**

A las 20:20 horas, del día 25 de febrero del año en curso, en el cruce que forman las calles de Av. del Árbol esquina calle 3, col. Lomas de San Lorenzo Tezonco.

**c) A dónde lo llevaron después que lo detuvieron, y/o donde ingresó al momento de ser puesto a disposición:**

Fueron puestos a disposición del C. agente del Ministerio Público de la Federación en la Subdelegación Zona Oriente de la Delegación Iztapalapa.

**d) A qué hora lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público:**

A las 22:50 horas, del día 25 de febrero del año 2003.

**e) Hechos que motivaron su detención y puesta disposición:**

Al estar llevando a cabo una revisión de rutina le encontraron al señor Alfredo Coca Carrillo en la bolsa del pantalón delantera derecha, una bolsa de plástico transparente con 63 envoltorios de papel de color verde conteniendo en su interior una sustancia de color amarillento en forma de piedra con las características de la cocaína.

3) Copia del parte de novedades de 27 de febrero de 2003, suscrito por el Director Ejecutivo de la Región II, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

4) Parte informativo de 26 de febrero de 2003, suscrito por los tripulantes de la autopatrulla Tipo Pick-Up No. Eco. 4382, dirigido al Comandante del Grupo Especial de Disuasión "PEGASSO", en el que señalan que:

Por medio de este conducto nos permitimos hacer del conocimiento de usted, que **siendo aproximadamente las 20:20 horas del día 25 de febrero del año en curso, los suscritos CC. Policías Nos. 818303 López López Néstor Rubén, 818265 Mendoza Hernández María de Jesús, 551524 Romero Domínguez Omar y 492229 Vélez Domínguez Imelda, tripulantes de la autopatrulla tipo Pick-Up No. Eco. IZP6-4382**, al ir circulando sobre las calles de Av. del Árbol esquina Calle 3, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, perímetro del área sectorial "Tezonco", nos percatamos que en ese lugar se encontraban dos sujetos del sexo masculino intercambiando dinero por un bulto de papel de color verde, por lo que de inmediato procedimos a detenerlos y al efectuarles la revisión corporal de rutina, a los que dijeron llamarse **Alfredo Coca Carrillo**, de 30 años de edad, se le encontró en su poder en la bolsa del pantalón delantera derecha, una bolsa de plástico transparente con 63 envoltorios de papel color verde y anaranjado, conteniendo en su interior una sustancia en piedra de color amarillento al parecer cocaína y en la bolsa delantera izquierda del pantalón se le encontró un billete de \$50.00 pesos M.N., así mismo al que dijo llamarse..., de 18 años de edad, tenía sujetado en el puño de la mano derecha un envoltorio de papel color verde, conteniendo también en su interior una sustancia en piedra de color amarillento al parecer cocaína, por tal motivo ambos sujetos, dinero y droga fueron puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Federación en la Subdelegación Zona Oriente en Iztapalapa, así mismo no omitimos informar a usted, que una persona del sexo femenino se presentó en las instalaciones de dicha agencia manifestando ser familiar de uno de los detenidos, misma que nos ofreció dinero para que modificáramos la declaración en contra de su familiar, por los hechos cometidos por el mismo el cual no aceptamos, procediendo a poner a disposición a los sujetos, dinero y la sustancia amarillenta que a parecer era droga, acto seguido nos amenazó con levantar un acta ante el Ministerio Público en contra de los suscritos, de lo anterior se pasaron datos a puesto de mando con el folio NO. BA-920392, recibiendo el operador H-465.

**2.16.** El 7 de mayo de 2003 se hizo constar en acta circunstanciada, que una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte donde entrevistó a Alfredo Coca Carrillo, a quien le mostró copia de 4 fotografías de los policías que participaron en su detención, y al tenerlas a la vista manifestó:

...Identifico a la policía Imelda Vélez Domínguez, quien participó desde que llegaron a su domicilio en la camioneta Ram y el policía Omar Romero Domínguez y Néstor Rubén López López. Que dichos policías portaban el uniforme azul marino, pero no portaban sus placas. Que ninguno de los 3 llamaron a sus familiares, ya que el que llamó fue el que iba vestido de civil —pantalón de mezclilla y camisa blanca—, al que llamaban jefe, que es delgado y usa lentes, sin embargo, ellos lo llevaron a las minas. Que Rubén es quien le indicó en la Federal que aceptara la culpa y que así era más rápido que saliera del problema. Además manifestó que participaron aproximadamente 12 elementos.

**2.17.** El 13 de mayo de 2003, mediante oficio 08637, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fotografías a color de los elementos integrantes del Grupo de Reacción y Disuasión Pegasso de la Dirección Ejecutiva Región II Oriente y de los comandantes de grupo, así como proporcionara las fotografías e indicara los nombres de los cuatro elementos que se refirió en el parte de novedades de servicio de 26 de febrero, que cubrieron la Comisión en el Sector TLH-2 Mixquic.

**2.18.** El 19 de mayo de 2003, se recibió en esta Comisión copia del oficio DEDH/1409/2003 de 13 de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual solicitó al Director General de la Policía Sectorial, le proporcionara las fotografías señaladas en el punto anterior.

**2.19.** El 28 de mayo de 2003, recibimos el oficio DEDH/1614/2003 suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos antes citada, con el cual anexó copia del oficio REGIÓN II/561/2003, de 21 de marzo de 2003, mediante el cual el Director Ejecutivo de esa Región remitió el álbum fotográfico y disco compacto del personal del Grupo Pegasso, al Director General de Asuntos Internos, para la integración del acta administrativa No. 344-03/DGAI.

**2.20.** El mismo día recibimos copia del oficio DEDH/1613/2003, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos, solicitó al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las fotografías del personal integrante del Grupo Pegasso.

**2.21.** El 3 de junio de 2003, recibimos el oficio DEDH/1718/2003, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos, remitió en copia fotostática del álbum fotográfico de los elementos integrantes del Grupo Pegasso.

**2.22.** El 5 de junio de 2003 se hizo constar en acta circunstanciada, que una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde entrevistó a Alfredo Coca Carrillo, a quién le mostró copia fotostática del álbum fotográfico de los elementos integrantes del Grupo Pegasso, y al tenerlas a la vista manifestó que:

Reconoció a **López López José Guadalupe**, como quien después de que regresó el del taxi, éste llegó en la camioneta Ram, lo sacó, lo sujetó, cuando estaba hincado reparando el

vehículo de su padre y junto con otros policías lo subió a la camioneta en la parte de atrás, siempre estuvo con él. A **López López Néstor Rubén**, lo reconoce como quien siempre estuvo hablando con él y con su vecino, le decía “ponnos” uno que venda droga, que pese o que tenga dinero, ya que me dijeron que aquí en el lavado de autos hay uno que vende, que le diera la dirección, además llegando a la Federal, el les decía que aceptando los hechos iban a salir más rápido, que nunca los dejaba levantarse y fue quien los llevó a las Minas. A **Rosas Reynoso Francisco**, como quien iba en el Shadow y que después cuando lo llevaron a las Minas, se pasó a la camioneta, le decía al conductor de la camioneta que agarrara mucho antes el camino a las Minas, que iba sentado en la parte de atrás de la camioneta, del lado izquierdo, pegado al conductor, además fue quien le indicó que si no conseguían el dinero, le iban a dar a escoger varios delitos, robo a taxi con armas, violación o portación de arma, le decía que le iban a poner unos cuantos papeles, que ojalá tu familia consiga el dinero o si no te vas a ir hasta tras, te vamos a refundir. A **Romero Domínguez Omar**, como quien lo depositó en la 20 Agencia, que le dijo que consiguiera el dinero y que aceptara el hecho, que unos \$30,000 que le diera al Ministerio Público la chispaba, pero que tenía que declararse culpable y quien llevaba los papeles que le pusieron y quien llenó la hoja blanca. A **Vélez Domínguez Imelda**, como quien participó desde que llegaron a su casa en la camioneta, golpeó a su vecino con la cache de la pistola en la cabeza, le decía a su vecino tú chamaco no se para que te acercas, la vas a tener que pagar también y también le preguntó a su vecino que si su familia tenía dinero para chisparla, estuvo presente en las Minas, quien los puso a disposición en la 20 Agencia, además le decía, ya gato acepta los papeles, di que son tuyos, que se los estabas vendiendo al chamaco —refiriéndose a su vecino—. A **Villa Cabrera Wilibaldo**, a quien llegó en el Shadow, los policías llamaban el comandante, que éste fue quien le pasó el celular para que se comunicara con su mamá, quien indicó el lugar para la cita y entrega del dinero —Avenida Tláhuac, esquina Panteón Civil—, que no fueron con nadie, ni con patrullas, que además les decía que si no tenían dinero, que les dieran lo que fuera, joyas, estéreo o lo que tuvieran. Que después le dijo, ya ves gato no les interesas a tu familia, te van a dejar morir, ya los vamos a depositar, al fin nos dan \$2,500 por cada uno.

**2.23.** El 23 de junio de 2003 se hizo constar en acta circunstanciada, que una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acudió al domicilio de la peticionaria, donde entrevistó a:

a) María del Socorro Mendoza Reyes, quien manifestó que:

El 25 de febrero de 2003, aproximadamente a las 17:00 o 17:30 horas, se encontraba en el patio de su domicilio, ya que estaba realizando unos cobros de CAME, préstamos que hace una asociación, tenían la puerta abierta y se percató que estaban unos policías jalando a su esposo, en eso ella salió, se puso frente a ellos para que no se lo llevaran y les indicó que por qué se lo llevaban, pero la mujer policía, la encañonó y le puso la pistola en la frente, soltaron a su esposo Jacinto Coca Carrillo e inmediatamente se fueron sobre su cuñado Alfredo Coca Carrillo, quien estaba ayudando a reparar un vehículo, propiedad de su suegro Jacinto Coca Espinoza, lo jalaron y lo subieron a la camioneta. Además se percató que se llevaron a su vecino, lo subieron a la camioneta. Ella le insistió a la mujer policía le diera su nombre y siempre le contestó con groserías, además, cuando iban circulando, la policía le indicó que iba a regresar por ella. Posteriormente se fue a la Delegación de

Tláhuac a levantar la denuncia, cuando estaba en la agencia, su concuña Erika Cosme Coria le indicó que le habían llamado a su suegra Concepción Carrillo y que le pedían \$30,000 para dejar libre a su cuñado. Hizo su declaración y después se fue a su casa con unos judiciales y cuando llegaron, sonó el teléfono, contestó su suegra y posteriormente le pasó la bocina al comandante. También manifestó que participaron aproximadamente 10 policías.

En la diligencia, personal de este Organismo, le mostró copia del álbum fotográfico del Grupo Pegasso e identificó a Omar Romero Domínguez, como el policía que estuvo agresivo y quien subió a Alfredo Coca Carrillo a la camioneta y a Imelda Vélez Domínguez, como la mujer policía que la encañonó y se portó grosera.

**b) Jacinto Coca Carrillo, refirió que:**

El 25 de febrero de 2003, se encontraba fuera de su domicilio arreglando el carro de su papá, él se encontraba debajo del vehículo y unos policías le indicaron que se saliera, le apuntaron con sus armas, al salirse se percató que eran aproximadamente 12 policías, lo sujetaron del cinturón de la parte de atrás y lo querían subir a la camioneta, una patrulla oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, salió su esposa de su domicilio y lo soltaron, después unos 4 policías agarraron a su hermano Alfredo y lo subieron a la camioneta, refiere que todo fue muy rápido y que también se llevaron a su vecino.

Se le mostraron las fotografías de los policías preventivos e identificó a Imelda Vélez Domínguez, como quien le dijo groserías a su esposa María del Socorro.

En el mismo acto, se le mostraron las citadas fotografías a Marcela Puentes Berumen, quien identificó a Imelda Vélez

**c) Ángela Hernández Salazar, quien manifestó que:**

El 25 de febrero de 2003, aproximadamente a las 17:00 y 17:30 horas, ella se encontraba dentro de este domicilio, pero como vende dulces fuera de su domicilio, ubicado en Cráter Tycho ..., una persona le llamó para que le despachara unos dulces, al salir del domicilio de la señora María del Socorro, se percató de que llegó una camioneta blanca de la que descendieron aproximadamente 10 policías, vestidos de azul marino, a jalones subieron a Alfredo Coca a la camioneta. Además se percató que un policía le apuntó con la pistola a su vecino y lo subió a la camioneta, que esto duró aproximadamente 10 minutos. Una mujer policía amenazó a la señora María del Socorro y le cortó cartucho. Refirió que Alfredo estaba hincado arreglando el carro del señor Jacinto, padre de éste, quien también se encontraba en dicho lugar y Jacinto Coca, cuando llegaron los policías, éstos jalieron a los tres, pero sólo se llevaron a Alfredo y que la mujer policía siempre se portó agresiva.

### **3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron:**

**3.1. El 25 de febrero de 2003, aproximadamente entre las 17:00 y 17:30 horas, cuando Alfredo Coca Carrillo, Jacinto Coca Carrillo y Jacinto Coca Espinosa se encontraban afuera**

de su domicilio ubicado en..., reparando un vehículo, propiedad del último mencionado, los policías preventivos tripulantes de la patrulla IZP6-4382 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Néstor Rubén López López, María de Jesús Mendoza Hernández, Omar Romero Domínguez e Imelda Vélez Domínguez, detuvieron a Alfredo Coca Carrillo.

**3.2.** Los servidores públicos mencionados también detuvieron a un vecino del agraviado, quien se encontraba a unos metros del domicilio arriba señalado.

**3.3.** Alfredo Carrillo Coca y su vecino, son contestes al manifestar que posterior a la detención fueron trasladados a un lugar conocido como Las Minas. En este sentido Alfredo Coca Carrillo, amplía la versión señalando que le decían que: *“de cual forma iba a arreglar su problema, porque según lo ponen otras personas que él es quien vende droga”, y una persona del sexo femenino le dijo “pinche gato, quéle hiciste a la persona que te puso, le has de haber bajado a una vieja para que haya puesto o le diste en la madre”, agregando, “mira, si bailas con ciento veinte mil pesos, ahorita te digo quien te puso, porque vive por donde tú vives”, situación que originó que les proporcionara el número telefónico de su casa. Por lo que, mediante un teléfono celular se comunicaron a su casa con su señora madre, a quien le dijo que lo tenían y que querían la cantidad de ciento veinte mil pesos, contestando su madre que no contaba con esa cantidad, que únicamente podía lograr juntar siete mil quinientos pesos. Agregando que los elementos aprehensores darían una cita en la entrada de San Lorenzo, que se ubica por el rumbo del panteón San Lorenzo, haciéndole la indicación a su madre que no querían ver otras personas.* En su declaración ministerial, el vecino del agraviado también refiere haberse percatado de que: *uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se comunicaba vía telefónica con la madre de Alfredo.*

**3.4.** El mismo **25 de febrero de 2003**, a las **18:54 horas**, la peticionaria María del Socorro Mendoza Reyes, acudió ante el agente del Ministerio Público a denunciar la detención de Alfredo Coca Carrillo y de su vecino, dándose inicio a la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, así como la solicitud de que: *daban quince minutos para que les entregaran el dinero, y que si no los iban a matar y que ellos se encontraban en el panteón de San Lorenzo, en la Delegación Iztapalapa, y que no querían que fuera nadie más, que nada más una sola persona fuera a dejar el dinero.*

**3.5.** Las declaraciones de Alfredo Coca Carrillo, su vecino y de María del Socorro Mendoza Reyes **son coincidentes** en el sentido de que hubo comunicación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y la familia del agraviado para solicitar dinero y como punto de encuentro un lugar cercano al panteón de *San Lorenzo*. No existe prueba alguna que nos hiciera presumir que entre los familiares de los detenidos hubo contacto para acordar este aspecto de sus declaraciones.

**3.6.** Consta en la averiguación previa 52/IZTAPA/2003 que, el **25 de febrero de 2003**, a las **22:48 horas**, Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública efectuaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, Subdelegación Zona Oriente, Área de Detenidos, Sede Iztapalapa, la

puesta a disposición de Alfredo Coca Carrillo y de su vecino, por la probable comisión del delito de contra la salud, ya que ese mismo día, a las **20:20 horas**, cuando circulaban por las calles de avenida del Árbol y calle Tres, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, se percataron de que estaban intercambiando dinero por un envoltorio de papel verde y al hacerles una revisión encontraron, al primero de los mencionados una bolsa de plástico que contenía 63 envoltorios de papel de color verde y anaranjado, los cuales en su interior tenían una sustancia de color amarillento, en forma de piedra, con las características de la cocaína y \$50, y el segundo mencionado tenía en su mano derecha un envoltorio de color verde conteniendo una sustancia con las mismas características.

**3.7.** La detención y circunstancias en que ésta ocurrió, es decir la hora, lugar y mecanismo, y que han quedado sintéticamente precisados en el punto 3.1., fueron corroboradas, mediante diversas declaraciones rendidas por el propio Alfredo Coca Carrillo, su vecino, Jacinto Coca Carrillo hermano del agraviado, Jacinto Coca Espinoza, padre del agraviado, María del Socorro Mendoza Reyes, cuñada del agraviado, Concepción Carrillo Sauza, madre del agraviado, y Maricela Puentes Berumen, vecina del agraviado.

**3.8.** La hora en que ocurrió la detención, es decir entre las **17:00 y 17:30 horas** aproximadamente, el número de la patrulla que tripulaban quienes la efectuaron (**4382**), así como el lugar y circunstancias de lo ocurrido, quedaron formal y oportunamente denunciadas ante el agente del Ministerio Público de la demarcación territorial de Tláhuac.

**3.9.** Sin embargo, fue hasta las **22:48 horas del 25 de febrero de 2003**, que los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a Alfredo Coca Carrillo y a su vecino, hora en que se inició la indagatoria contra éstos; es decir, **5 horas** más tarde en que se verificó la detención.

**3.10.** Ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, declararon contrario a las pruebas que esta Comisión recabó, es decir, señalando como tiempo modo y circunstancias en que se efectuó la detención, el 25 de febrero de 2003, a las a las **20:20 horas**, cuando circulaban por las calles de avenida del Árbol y calle Tres, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.

**3.11.** Esta información se plasma también en el parte informativo y puesta a disposición, ratificados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, suscritos por los policías preventivos, Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez.

**3.12.** Del parte de novedades y la fatiga de servicios de fecha 25 de febrero de 2003, así como del informe rendido por el primer inspector Francisco Javier Espinosa Hernández, documentales que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal proporcionó a este Organismo, se desprende que la patrulla IZP6. **4382** fue asignada a Néstor Rubén López López, María de Jesús Mendoza Hernández, Omar Romero Domínguez e Imelda Vélez Domínguez, quienes participaron en la detención de Alfredo Coca Carrillo y de su vecino, señalando que ésta se efectuó el 25 de febrero de 2003, a las 20:20 horas.

**3.13.** Situación que queda completamente desvirtuada con el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, a quienes se les encomendó la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, quienes refirieron que: *la orden de investigación que giró el agente del Ministerio Público, fue recibida en la guardia de agentes a las 20:00 horas el 25 de febrero. Además señalaron que “se constituyeron en el domicilio de la madre de Alfredo Coca Carrillo. Cuando llegaron sonó el teléfono, contestó la madre de Alfredo, en ese momento se activó el altavoz y escuchó, que una voz masculina le preguntó que si ya habían juntado el dinero y que lo llevara a la Avenida Ermita Iztapalapa, cruce con periférico”.*

**3.14.** El 27 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público de la Federación decretó la libertad con tratamiento del vecino del agraviado y ejercitó acción penal contra Alfredo Coca Carrillo, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercialización del narcótico denominado clorhidrato de cocaína.

**3.15.** Las pruebas obtenidas por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal resultan concluyentes y determinantes para señalar que fue violado en agravio de Alfredo Coca Carrillo su derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, ya que su detención se realizó entre las **17:00 y 17:30 horas**, del 25 de febrero de 2003, para posteriormente ser llevados a un lugar diverso, de donde muy probablemente establecieron comunicación para solicitar dinero por los detenidos, y no como lo hicieron aparecer los policías preventivos, a las **20:20 horas** del 25 de febrero de 2003 en Avenida del Árbol, esquina Calle 3, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa. Versión que a toda luz resulta inverosímil y contradictoria.

**3.16.** Por lo expuesto y en atención a las pruebas desahogadas, esta Comisión considera que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal violaron en agravio de Alfredo Coca Carrillo los derechos humanos de libertad personal y de seguridad jurídica.

#### **4. Motivación y fundamentación en la que se soporta la recomendación.**

##### **4.1. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad pública.**

**4.1.1.** La seguridad pública, se refiere a los programas, principios, estamentos, niveles, formas y calidades, en que el estado establece una gran diversidad de aspectos legales operativos y técnicos que redundan en la prevención, vigilancia, control, auxilio, regulación, protección y respeto a favor de los gobernados; ya sea contra la violencia, contra el delito, contra la delincuencia organizada, contra las acciones criminales, contra la impunidad o contra la corrupción etc., con el único y evidente propósito de establecer y prestar los mecanismos estructurales de una supraespecialización dentro de estos rubros, encuadrándose el conjunto de sus acciones como la prestación de un nítido y transparente servicio de seguridad cuyo fin teleológico lo remarca la ciencia del derecho, dentro de un conglobante sistema de vigilancia nacional, estatal o municipal”. **1**

**4.1.2.** La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos, corresponde en forma exclusiva al Estado y

tiene por objeto: **a)** Mantener el orden público; **b)** Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; **c)** Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; **d)** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y **e)** Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

**4.1.3.** En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo** **21**

...

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

**Artículo 73.**

El Congreso tiene facultad:

...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

**Artículo 122.**

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

...

**4.1.4.** Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala:

**Artículo 12.**

La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

**I.** La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

...

**VII.** La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

...

**VIII.** La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

#### **Artículo 34.**

Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

#### **Artículo 67**

Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

**XX.** Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

**4.1.5.** La Ley Orgánica de la Administración Pública refiere:

#### **Artículo 15.**

El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

...

**X.** Secretaría de Seguridad Pública;

**4.1.6.** La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece:

#### **Artículo 2.**

La seguridad pública es un servicio cuya prestación, **en el marco de respeto a las garantías individuales**, corresponde en forma exclusiva al Estado...

## **Artículo 16.**

El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

## **Artículo 17.**

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

**I.** Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

**II.** Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

**III.** Respetar y proteger los Derechos Humanos.

...

**VI.** Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar.

**VII.** Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas.....

**4.1.7.** Sobre el tema materia de la presente Recomendación, y en especial en materia del derecho interno, es necesario mencionar la siguiente Tesis de Sala:

### **SEGURIDAD PÚBLICA, SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO, Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89 fracción VI, 129 y 133 de la Constitución, así como 2, 3, 5, 9, 10, 13 y 15 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 10, y 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1, 2, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el estado Mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que jurídicamente, **los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no solo no se oponen sino se condicionan recíprocamente.** No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscará con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente originario y el Poder Reformador de la

Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, **sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías**, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que **resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo**. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados. {P.XXVI/96}.

**Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdalena.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.**

**4.1.8.** Por otra parte, en el ámbito internacional es importante destacar las consideraciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) señaló en su informe de 1998 sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en sus párrafos 219, 220 y 221:

**219.** La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.

**220.** En este sentido, la Comisión ha percibido la gran preocupación que existe dentro de la sociedad civil mexicana por el carácter reiterado de esos hechos. Tal percepción surge de las denuncias sobre tales abusos, que se reciben en la CIDH con una frecuencia cada vez

mayor, así como de los relatos ofrecidos por víctimas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos durante la visita *in loco* realizada a México en julio de 1996. Así por ejemplo, la CIDH ha recibido denuncias en las que se acusa al Estado mexicano de realizar detenciones arbitrarias....

**221.** La CIDH destaca la importancia de la responsabilidad del Estado en la lucha efectiva contra la delincuencia, como un derecho ciudadano. Sin embargo, dicha labor debe llevarse a cabo dentro del marco de respeto a los derechos humanos. Asimismo, quiere expresar su profunda preocupación por las prácticas abusivas adoptadas por algunas autoridades de las policías judiciales mexicanas, razón por la cual recomienda al Estado mexicano revise las formas utilizadas para que toda actividad tendiente a combatir la delincuencia se realice de conformidad con la ley, para así garantizar la tranquilidad del ciudadano mexicano. En este sentido, sólo mediante una reestructuración y una reeducación adecuadas de los funcionarios de policías, podrá rescatarse la necesaria pero ausente confianza ciudadana en sus cuerpos de seguridad. Al referirse a “las policías mexicanas”, el Estado indicó que “se ha emprendido un conjunto de acciones para la preparación y capacitación de las mismas, con un énfasis especial en el tema del respeto a los derechos humanos”. La CIDH valora tal iniciativa, y analizará con sumo interés los resultados e incidencia de la misma sobre los problemas arriba apuntados.

**4.1.9.** Del análisis de la normatividad mencionada, esta Comisión de Derechos Humanos destaca que corresponde al Estado, en el caso específico por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el ámbito de esta jurisdicción local, la función ineludible de prestar la seguridad pública en forma debida y eficaz, dentro del marco jurídico vigente, respetando en todo momento los derechos humanos.

**4.2.** Ahora bien, del estudio y valoración de las pruebas recabadas y que obran en el expediente de queja, se desprende, que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han violado en agravio de Alfredo Coca Carrillo los siguientes derechos humanos:

#### **4.2.1. Violación a la Libertad Personal.**

**4.2.1.1.** El derecho a la libertad personal denota: **a)** Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o **b)** Detener arbitrariamente o desterrar.

**4.2.1.2.** Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho a la libertad personal.

#### **Artículo 1.**

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

#### **Artículo 14.**

.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

#### **Artículo 16.**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

**4.2.1.3.** Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención; es decir, cuando se practica con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo o pena que constituye una pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo<sup>2</sup>. La detención policial como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga del sospechoso de un acto delictivo, y con ello, asegurar su comparecencia ante la autoridad competente, para que dentro del plazo de ley sea determinada su situación jurídica.

**4.2.1.4.** Es importante destacar que existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger y garantizar a toda persona el pleno y absoluto respeto de sus derechos humanos, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema. Dicho numeral establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**4.2.1.5.** Lo anterior también se ratifica con la tesis Núm LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la

Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, por lo que resultan aplicables los ordenamientos jurídicos siguientes:

**4.2.1.6.** La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 7 lo siguiente:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

**4.2.1.7.** En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en su artículo 9, lo siguiente:

**Artículo 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,...

**4.2.1.8.** En el caso que ahora nos ocupa, tenemos que el **25 de febrero** de 2003, aproximadamente a las **17:00 horas**, cuando Alfredo Coca Carrillo, Jacinto Coca Carrillo y Jacinto Coca Espinoza se encontraban afuera de su domicilio, reparando un vehículo, propiedad del último mencionado, los policías preventivos tripulantes de la patrulla IZP6-4382 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Néstor Rubén López López, María de Jesús Mendoza Hernández, Omar Romero Domínguez e Imelda Vélez Domínguez, detuvieron a Alfredo Coca Carrillo, así como al vecino de éste, quien se encontraba a unos metros de donde ocurrieron los hechos.

**4.2.1.9.** La detención y circunstancias en que ésta ocurrió, es decir la hora, lugar y mecanismo, fueron corroboradas, mediante diversas declaraciones rendidas por el propio

**Alfredo Coca Carrillo** (...El 25 de febrero de 2003, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba fuera de su domicilio, con su padre, su hermano Jacinto, su cuñada María del Socorro, varias vecinas y su amigo... Llegó un taxi, el conductor le preguntó que si sabía quien vendía droga o si le podía conseguir un papel, él le dijo que no, el conductor del taxi se retiró y posteriormente regresó con un uniformado de la Secretaría de Seguridad Pública, se bajó con un arma larga y a él lo agarraron...);, **su vecino** (...Que el día veinticinco de febrero del año en curso, y aproximadamente a las diecisiete horas, el compareciente se encontraba en la esquina de las calles de Cráter Tycho y Lago de los Sueños...; ...se percató que a una distancia de cinco metros aproximadamente se encontraba el C. Alfredo Coca Carrillo, a quien el compareciente conoce desde hace aproximadamente UN año, y quien se encontraba arreglando un carro que es propiedad de su padre del C. Alfredo Coca Carrillo...; ...se acercó al lugar en donde se encontraban sucediendo los hechos, por lo que un elemento apuntándole con una arma de fuego y le preguntan: Tú que te metes, preguntándole el compareciente que por qué se lo querían llevar, llegando una elemento del sexo femenino por detrás y lo golpeó y le dijo: Tú también te vas, subiéndolo a la camioneta unidad de la Secretaría de Seguridad Pública...); **Jacinto Coca Carrillo**, hermano del agraviado (El 25 de febrero de 2003, se encontraba fuera de su domicilio arreglando el carro de su papá, él se encontraba debajo del vehículo y unos policías le indicaron que se saliera, le apuntaron con sus armas, al salirse se percató que eran aproximadamente 12 policías, lo sujetaron del cinturón de la parte de atrás y lo querían subir a la camioneta, una patrulla oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, salió su esposa de su domicilio y lo soltaron, después unos 4 policías agarraron a su hermano Alfredo y lo subieron a la camioneta...); **Jacinto Coca Espinosa**, padre de agraviado (...El 25 de febrero de 2003, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba fuera de su domicilio ubicado en ..., él estaba debajo de su carro que lo estaba arreglando con sus hijos Jacinto y Alfredo...; ...a él lo empujaron y no pudo hacer nada. Sacaron una pistola y apuntaron para que no se metiera nadie. Alfredo se agarró de las láminas del carro y se cortó las manos, lo subieron a la camioneta blanca, tipo pick up, abierta sin camper, dos puertas y la policía insultó a Socorro y se llevaron a Alfredo...); **María del Socorro Mendoza Reyes**, cuñada del agraviado (...Que el día de hoy 25 de febrero del 2003, aproximadamente a las 17:30 horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en ..., se encontraba en el patio de su casa y su zaguán estaba abierto, se dio cuenta de que varios policías de Seguridad Pública ya que vestían el uniforme de color azul marino reglamentario a la Secretaría de Seguridad Pública se encontraban jalando a su esposo de los pies toda vez que su esposo de nombre Jacinto Coca Carrillo se encontraba frente a su domicilio realizando composuras mecánicas a un carro de la marca Chevrolet, Modelo 1973 Tipo Malibú, color beige...; ...agarraron al cuñado de la emitente de nombre Alfredo Coca Carrillo y a jalones y empujones lo subieron a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública siendo esta una camioneta tipo Pick- up, con número 4382...); **Concepción Carrillo Sauza**, madre del agraviado (...no recuerda el día en que sucedieron, pero fue un martes aproximadamente a las 17:00 horas, que su esposo Jacinto Coca Espinosa, su hijo Jacinto y Alfredo Coca Carrillo, se encontraban frente a su domicilio, en la banqueta, ya que estaban reparando su automóvil, ella se encontraba dentro de su domicilio, cuando su hija Leticia Coca le avisó que unos policías vestidos de azul se estaban llevando a su hijo Alfredo...);, y **Maricela Puentes Berumen**, vecina del agraviado (El día de los hechos, se encontraba en el domicilio de la señora Concepción, cuando ella y otras vecinas vieron que llegó un taxi WV Sedán, color

*verde, del que se bajaron 2 policías vestidos de azul y jalaron al señor Jacinto Coca Espinosa y a Jacinto Coca Carrillo...; ...vio que a Alfredo lo tenían en una camioneta blanca con azul, color de las patrullas, de dos puertas, que decía IZP, no se percató del número y se llevaron a Alfredo. Su vecino estaba fuera del domicilio y les preguntó a los policías el motivo por el cual se llevaban a Alfredo, pero le indicaron tú también y lo subieron a la camioneta...;).*

**4.2.1.10.** En el mismo sentido se robustece la versión que dio origen a la presente queja, con el inicio de la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, ya que el mismo **25 de febrero de 2003**, a las **18:54 horas**, la peticionaria María del Socorro Mendoza Reyes, acudió ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Segundo Turno en la Fiscalía Desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Tláhuac, a denunciar la detención de Alfredo Coca Carrillo y su vecino, bajo las siguientes circunstancias: *...Que el día de hoy 25 de febrero del 2003, aproximadamente a las 17:30 horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en...; se encontraba en el patio de su casa y su zaguán estaba abierto, se dio cuenta de que varios policías de Seguridad Pública ya que vestían el uniforme de color azul marino reglamentario a la Secretaría de Seguridad Pública se encontraban jalando a su esposo de los pies toda vez que su esposo de nombre Jacinto Coca Carrillo se encontraba frente a su domicilio realizando composturas mecánicas a un carro de la marca Chevrolet, Modelo 1973 Tipo Malibú, color beige...; ...agarraron al cuñado de la emitente de nombre Alfredo Coca Carrillo y a jalones y empujones lo subieron a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública siendo esta una camioneta tipo Pick- up, con número 4382...; ...al estar en el jaloneo llegó un muchacho vecino del lugar al que solo conoce con el nombre de..., quien llegó a preguntarle a los policías que porque se llevaban a Alfredo y cuatro de ellos se fueron contra él y también lo detuvieron subiéndolo a la patrulla camioneta número 4382...*

**4.2.1.11.** Contrario a esta versión consta en la averiguación previa 52/IZTAPA/2003 que, el **25 de febrero de 2003**, a las **22:48 horas**, Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, efectuaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, Subdelegación Zona Oriente, Área de Detenidos, Sede Iztapalapa, la puesta a disposición de Alfredo Coca Carrillo y de su vecino, por la probable comisión del delito de contra la salud, ya que según sus declaraciones, ese mismo día (25 de febrero), a las **20:20 horas**, cuando circulaban por las calles de avenida del Árbol y calle Tres, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, se percataron de que estaban intercambiando dinero por un envoltorio de papel verde y al hacerles una revisión encontraron, al primero de los mencionados una bolsa de plástico que contenía 63 envoltorios de papel de color verde y anaranjado, los cuales en su interior tenían una sustancia de color amarillento, en forma de piedra, con las características de la cocaína y \$50, y el segundo mencionado tenía en su mano derecha un envoltorio de color verde conteniendo una sustancia con las mismas características.

**4.2.1.12.** La valoración, concatenación y el enlace lógico-jurídico de las pruebas recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hacen llegar a este

Organismo a la convicción fundada que lo declarado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por parte de Imelda Vélez Domínguez y de Omar Romero Domínguez, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es una versión muy probablemente creada en distinto escenario, horario y circunstancias, con la finalidad de justificar el tiempo excesivo que pasó entre la detención y la puesta a disposición de Alfredo Coca Carrillo y su vecino, señalando que ésta ocurrió a las a las **20:20 horas**, cuando circulaban por las calles de avenida del Árbol y calle Tres, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.

**4.2.1.13.** Esta información cuyo valor no modifica la versión de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se plasma también en el parte informativo y puesta a disposición, ratificados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, suscritos por los policías preventivos, Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez.

**4.2.1.14.** Asimismo, del parte de novedades y la fatiga de servicios de fecha 25 de febrero de 2003, así como del informe rendido por el primer inspector Francisco Javier Espinosa Hernández, documentales que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal proporcionó a este Organismo, se desprende que la patrulla IZP6. **4382** fue asignada a Néstor Rubén López López, María de Jesús Mendoza Hernández, Omar Romero Domínguez e Imelda Vélez Domínguez, quienes participaron en la detención de Alfredo Coca Carrillo y de su vecino, señalando que ésta se efectuó el 25 de febrero de 2003, a las 20:20 horas; sin embargo, estas pruebas al ser valoradas, carecen de contundencia para modificar la convicción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en virtud de que desde las 18:45 horas del 25 de febrero de 2003, ya se había presentado denuncia contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, con motivo de la detención de Alfredo Coca Carrillo y su vecino, señalándose circunstancias de tiempo y lugar, por lo que de aceptar como cierta la información proporcionada por los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cómo se justificaría el inicio y trámite de la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, lo anterior sin soslayar que la denunciante seguramente tenía ya algún tiempo en la Delegación.

**4.2.1.15.** La versión proporcionada y ratificada en distintos momentos por los policías preventivos, Imelda Vélez Domínguez y Omar Romero Domínguez queda también desvirtuada con el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, a quienes se les encomendó la investigación de los hechos denunciados por la peticionaria María del Socorro Mendoza Reyes en la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, quienes refirieron que: *la orden de investigación que giró el agente del Ministerio Público, fue recibida en la guardia de agentes a las 20:00 horas el 25 de febrero. Además señalaron que “se constituyeron en el domicilio de la madre de Alfredo Coca Carrillo. Cuando llegaron sonó el teléfono, contestó la madre de Alfredo, en ese momento se activó el altavoz y escuchó, que una voz masculina le preguntó que si ya habían juntado el dinero y que lo llevara a la Avenida Ermita Iztapalapa, cruce con periférico”*.

**4.2.1.16.** Asimismo, la conducta de los policías preventivos Néstor Rubén López López, María de Jesús Mendoza Hernández, Omar Romero Domínguez e Imelda Vélez Domínguez, quienes según muestran las documentales que obran en poder de esta

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, participaron en la detención de Alfredo Coca Carrillo y su vecino.

#### **4.2.2. Violación a la Garantía de Seguridad Jurídica.**

**4.2.2.1.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la seguridad pública es una función a cargo de, entre otros, el Distrito Federal... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**4.2.2.2.** La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

##### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**4.2.2.3.** De igual forma el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, consagra lo siguiente:

##### **Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...

##### **Artículo 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la **seguridad personales...**

...

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora** ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,.....

**4.2.2.4.** En su parte conducente, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece:

##### **Artículo 2.**

La seguridad pública es un servicio cuya prestación, **en el marco de respeto a las garantías individuales**, corresponde en forma exclusiva al Estado...

#### **Artículo 16.**

El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

#### **Artículo 17.**

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

**I.** Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

**II.** Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

**III.** Respetar y proteger los Derechos Humanos.

...

**VI.** Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar.

**VII.** Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas.....,

**4.2.2.5.** Este Organismo protector de Derechos Humanos, también tomó en consideración, aunque sólo de manera ilustrativa la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217-A y adoptada el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 3 y 9.

#### **Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona.**

#### **Artículo 9.**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**4.2.2.6.** También en forma ilustrativa, se hace mención del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado el 17 de diciembre de 1979, el cual establece:

## **Artículo 1.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

## **Artículo 2.**

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Artículo 7.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho internacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, **exigidos** o aceptados,.....

**4.2.2.7.** Como orientador conviene mencionar el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, el cual consagra en su principio 37 lo siguiente:

### **Principio 37.**

Toda persona detenida a causa de una infracción penal **será llevada sin demora** tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley....

**4.2.2.8.** En efecto, cualquier persona que haya sido asegurada bajo las condiciones de legalidad que correspondan, debe ser puesta de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que, ésta en ejercicio de sus funciones, determine la situación jurídica de aquél. El estricto cumplimiento de esta circunstancia da certeza de un estado democrático, cuya actuación se rige bajo el marco legal en forma ineludible, certeza que evidentemente garantiza la seguridad jurídica de todo individuo.

**4.2.2.9.** Sin embargo, lamentablemente en el caso materia de la presente Recomendación se obtuvieron pruebas concluyentes de que después de la ilegal detención de Alfredo Coca Carrillo de su vecino, fueron llevados a un lugar diverso donde permanecieron por casi 5 horas antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público. Esto es, el hoy agraviado y su vecino son contestes al manifestar que posterior a su detención fueron trasladados a un lugar conocido como *Las Minas*. En este sentido Alfredo Coca Carrillo, amplía la versión señalando que le decían que: *“de cual forma iba a arreglar su problema, porque según lo ponen otras personas que él es quien vende droga”, y una persona del sexo femenino le dijo “pinche gato, qué le hiciste a la persona que te puso, le has de haber bajado a una vieja para que haya puesto o le diste en la madre”, agregando, “mira, si bailas con ciento veinte mil pesos, ahorita te digo quien te puso, porque vive por donde tú vives”, situación que originó que les proporcionara el número telefónico de su casa. Por lo que, mediante un teléfono celular se comunicaron a su casa con su señora madre, a quien le dijo que lo tenían y que querían la cantidad de ciento veinte mil pesos, contestando su madre que no contaba con esa cantidad, que únicamente podía lograr juntar siete mil quinientos pesos. Agregando que los elementos aprehensores darían una cita en la entrada de San Lorenzo, que se ubica por el rumbo del panteón San Lorenzo, haciéndole la indicación a su madre que no querían ver otras personas. En su declaración ministerial, el vecino del agraviado también refiere haberse percatado de que: uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se comunicaba vía telefónica con la madre de Alfredo.*

**4.2.2.10.** Las declaraciones de Alfredo Coca Carrillo, su vecino y de María del Socorro Mendoza Reyes, denunciante y peticionaria **son coincidentes** en el sentido de que hubo comunicación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la familia del agraviado para solicitar dinero y como punto de encuentro un lugar cercano al panteón de *San Lorenzo*. No existe prueba alguna que nos hiciera presumir que entre los familiares de los detenidos hubo contacto para acordar este aspecto de sus declaraciones.

**4.2.2.11.** En este sentido la peticionaria denunció ante el agente del Ministerio Público la solicitud de que: *daban quince minutos para que les entregaran el dinero, y que si no los iban a matar y que ellos se encontraban en el panteón de San Lorenzo, en la Delegación Iztapalapa, y que no querían que fuera nadie más, que nada más una sola persona fuera a dejar el dinero.*

**4.2.2.12.** Del mismo modo, resulta relevante mencionar el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, que investigaban los hechos denunciados en la averiguación previa TLH-2T2/199/03-02, quienes refirieron, entre otras cosas, que: *...se constituyeron en el domicilio de la madre de Alfredo Coca Carrillo. Cuando llegaron sonó el teléfono, contestó la madre de Alfredo, en ese momento se activó el altavoz y escuchó, que una voz masculina le preguntó que **si ya habían juntado el dinero** y que lo llevara a la Avenida Ermita Iztapalapa, cruce con periférico...*

**4.2.2.13.** Es así como se logra determinar que fue hasta las **22:48 horas del 25 de febrero de 2003**, que los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a Alfredo Coca Carrillo y a su vecino, hora en que se inició la indagatoria contra éstos; es decir, **5 horas** más tarde en que se verificó la detención. Tiempo en el que muy probablemente

ejecutaron los actos de molestia contra la familia de Alfredo Coca Carrillo, en el sentido de solicitar dinero por su libertad. Lo anterior causando una franca y grave violación a los derechos humanos del agraviado.

**4.2.2.14.** Ahora bien, al realizar una concatenación lógica entre el cúmulo de probanzas que se recabaron, se puede establecer con toda certeza en forma determinante que fue violado en agravio de Alfredo Coca Carrillo y su vecino, el derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, ya que su detención se realizó entre las **17:00 y 17:30 horas**, del 25 de febrero de 2003, en calle Cráter Tycho, colonia Selene, Delegación Tláhuac, para posteriormente ser llevados a un lugar diverso, de donde muy probablemente establecieron comunicación para solicitar dinero por los detenidos, y no como lo hicieron aparecer los policías preventivos, a las **20:20 horas** del 25 de febrero de 2003 en Avenida del Árbol, esquina Calle 3, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa. Versión que a toda luz resulta inverosímil y contradictoria.

**4.2.2.15.** Es importante mencionar que Alfredo Coca Carrillo también logró identificar como partícipes en los hechos a los policías preventivos siguientes: **a) López López José Guadalupe**, como quien después de que regresó el del taxi, llegó en la camioneta Ram, lo sacó, lo sujetó, cuando estaba hincado reparando el vehículo de su padre y junto con otros policías lo subió a la camioneta en la parte de atrás, siempre estuvo con él; **b) López López Néstor Rubén**, como quien siempre estuvo hablando con él y con su vecino, le decía “ponnos” uno que venda droga, que pese o que tenga dinero, ya que me dijeron que aquí en el lavado de autos hay uno que vende, que le diera la dirección, además llegando a la Federal, él les decía que aceptando los hechos iban a salir más rápido, que nunca los dejaba levantarse y fue quien los llevó a las Minas; **c) Rosas Reynoso Francisco**, como quien iba en el Shadow y que después cuando lo llevaron a las Minas, se pasó a la camioneta, le decía al conductor de la camioneta que agarrara mucho antes el camino a las Minas, que iba sentado en la parte de atrás de la camioneta, del lado izquierdo, pegado al conductor, además fue quien le indicó que si no conseguían el dinero, le iban a dar a escoger varios delitos, robo a taxi con armas, violación o portación de arma, le decía que le iban a poner unos cuantos papeles, que ojalá tu familia consiga el dinero o si no te vas a ir hasta tras, te vamos a refundir; **d) Romero Domínguez Omar**, como quien lo depositó en la 20 Agencia, que le dijo que consiguiera el dinero y que aceptara el hecho, que unos \$30,000 que le diera al Ministerio Público la chispaba, pero que tenía que declararse culpable y quien llevaba los papeles que le pusieron y quien llenó la hoja blanca; **e) Vélez Domínguez Imelda**, como quien participó desde que llegaron a su casa en la camioneta, golpeó a su vecino con la cacha de la pistola en la cabeza, le decía a su vecino tú chamaco no se para que te acercas, la vas a tener que pagar también y también le preguntó a su vecino que si su familia tenía dinero para chisparla, estuvo presente en las Minas, quien los puso a disposición en la 20 Agencia, además le decía, ya gato acepta los papeles, di que son tuyos, que se los estabas vendiendo al chamaco —refiriéndose a su vecino—, y **f) Villa Cabrera Wilibaldo**, como quien llegó en el Shadow. Los policías le llamaban el comandante, que éste fue quien le pasó el celular para que se comunicara con su mamá, quien indicó el lugar para la cita y entrega del dinero —Avenida Tláhuac, esquina Panteón Civil—, que no fueran con nadie, ni con patrullas, que además les decía que si no tenían dinero, que les dieran lo que fuera, joyas, estéreo o lo que tuvieran. Que después le dijo, ya ves gato no le

interesas a tu familia, te van a dejar morir, ya los vamos a depositar, al fin nos dan \$2,500 por cada uno.

**4.2.2.16.** De lo antes expuesto, esta Comisión considera que en el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Imelda Vélez Domínguez, Omar Romero Domínguez, Néstor Rubén López López, José Guadalupe López López, Francisco Rosas Reynoso y Wilibaldo Villa Cabrera —quienes también fueron identificados por el hoy agraviado—, detuvieron en forma ilegal a Alfredo Coca Carrillo violando en agravio de éste los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, ya que el agraviado fue detenido al margen de los motivos y formalidades que establece la ley y por haber incurrido en desviación de facultades de detención, es decir, se realizó para un fin distinto a lo previsto legalmente.

**4.2.2.17.** De igual forma, la conducta de los elementos de la policía preventiva que detuvieron al señor Alfredo Coca Carrillo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contraviene las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

#### **Artículo 47**

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto fijan en el servicio de las fuerzas armadas.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**4.2.2.18.** Para nutrir la argumentación de este Organismo es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona privada de su libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna, a la autoridad judicial competente. En caso de que la autoridad incumpla esta obligación legal, el Estado tiene la obligación de garantizar al detenido la posibilidad de interponer un recurso judicial efectivo, que permita el control judicial sobre la legalidad de la detención<sup>3</sup>.

## **5. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la violación a derechos humanos.**

**5.1.** Habiendo quedado acreditada la violación a la libertad personal y a la seguridad jurídica, por parte de policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado al agraviado.

**5.2.** El artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

**5.3.** Por otra parte, el artículo 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

**5.4.** En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece que:

#### **Artículo 1**

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**5.5.** De la anterior disposición podemos afirmar entonces que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

**5.6.** Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

**61.** Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y a la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. **CORTE I.DH., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C NO. 28, párr. 53-55 y 61.**

**5.7.** En este sentido es el Estado, quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, este deber está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

#### **Artículo 11**

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

**5.8.** Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

#### **Artículo 46**

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

**5.9.** Por lo anterior, la autoridad responsable deberá reparar los daños que hubiese ocasionado al agraviado, realizando e iniciando los procedimientos de investigación correspondientes respecto de las actuaciones de los servidores públicos que con sus acciones y omisiones violaran los derechos fundamentales del agraviado.

**5.10.** Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio de Alfredo Coca Carrillo; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

### **COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN**

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en

este apartado; sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2°, 5°, 7°, 10 11, 16 fracción I, 19, 73 fracción IX, 136 a 146 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y fracciones XX y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Presidente de la misma concluyó esta queja atendiendo a los puntos de las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERO:** Se de vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que se investigue y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los policías preventivos Omar Romero Domínguez, Imelda Vélez Domínguez y Néstor Rubén López López, quienes el 25 de febrero de 2003, tripulaban la patrulla IZP6-4382 y a José Guadalupe López López, Francisco Rosas Reynoso y Wilibaldo Villa Cabrera, éstos tres últimos reconocidos por Alfredo Coca Carrillo, como quienes también participaron en su detención.

De igual forma, se de vista a esa Unidad con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, a fin de que, en el ámbito de su respectiva competencia los valore y tenga mayores elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja y de resultar alguna responsabilidad, se haga del conocimiento del H. Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría, para los efectos de su competencia.

**SEGUNDO.** Se coadyuve activamente en la integración de la Averiguación Previa TLH-2T2/199/03-02 proporcionando oportunamente toda la información y apoyo que le sea requerida a esa Secretaría, por el Agente del Ministerio Público encargado de integrar dicha indagatoria, incluyendo lo actuado e investigado por esta Comisión, para que, en su caso, determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos involucrados.

**TERCERO.** Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los elementos integrantes de la Policía del Distrito Federal —Policía Preventiva y Complementaria— de esa Secretaría, a efecto de que, en todos aquellos casos en los que realicen detenciones, las lleven a cabo respetando irrestrictamente el principio de legalidad que rige a todo Estado de Derecho.

**CUARTO.** Se refuercen los programas a través de los cuales se capacite a los policías preventivos de esa Secretaría y a todo el personal que en algún momento tenga contacto con detenciones o puestas a disposición, ya sea por delitos cometidos en flagrancia o a petición de parte, para que eviten violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía. Dicho programa deberá considerar, entre otras, materias relativas a derechos humanos, derecho constitucional, penal, procesal penal y administrativo.

**QUINTO.** Se proceda a la reparación de los daños causados a Alfredo Coca Carrillo, en los términos descritos en el Apartado 5 de la presente Recomendación que comprende la

investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que presuntamente constituyan responsabilidad administrativa y/o penal, por conducto de las autoridades señaladas en los puntos recomendatorios primero y segundo del presente documento.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Así lo determinó y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA**

**Notas al pie de página:**

1. Martínez Garnelo, Jesús. Seguridad Pública Nacional, México, Ed. Porrúa, 1999
2. CIDH Informe 54/99. Casos 10.807. William León Laurente y otros. Perú, 13 de abril de 1999. Párrafo 102.
3. CIDH Informe 54/99. Casos 10.807. William León Laurente y otros. Perú, 13 de abril de 1999. Párrafo 108.